

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

13-SI-2017

Tribunal de Ética Gubernamental, Unidad de Acceso a la Información Pública: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el día trece de marzo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] solicitó “el listado de todas las instituciones del Estado que están pendientes de crear o completar la Comisión de Ética Institucional que por ley corresponde instalar y el cual fue publicado en el periódico La Prensa Gráfica, en fecha tres de febrero del presente año”.

Posteriormente se procedió al análisis de la solicitud presentada, y por resolución de fecha quinde de los corrientes se previno al [REDACTED] lo siguiente: i) Que presentara su Documento de Identidad; ii) Que relacionara con precisión la fecha de publicación respecto de la información que solicita y iii) Que expresara con claridad cuál es el listado que requiere, ya que en el comunicado solo se relacionó la cifra de las comisiones que estaban incompletas, más no se publicó un listado; o bien, especificara que información pide se le detalle.

[REDACTED] por escrito de fecha dieciséis de los corrientes, evacuó las prevenciones efectuadas a su solicitud; en este sentido, se procedió a darle el trámite de ley.

Del análisis de la misma, se determinó que la información solicitada fue generada por la Unidad de Divulgación y Capacitación de este Tribunal; sin embargo, el suscrito oficial verificó que tal información ya fue remitida en su oportunidad a esta Unidad, ya que fue requerida en su momento, por otro ciudadano por medio de esta vía, razón por la cual no fue necesario pedirla nuevamente, en aplicación de los principios de prontitud y sencillez.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que

se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada o confidencial; así también, en aplicación de los principios de prontitud y sencillez desarrollados en la LAIP, debe darse acceso a lo requerido y entregarle el listado de las instituciones con Comisión de Ética Gubernamental incompleta al treinta y uno del mes de enero del año en curso, y que se mencionan –la cifra únicamente– en la publicación del día dos de febrero del presente año, en el periódico escrito “La Prensa Gráfica”.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 4 letras c) y f) 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **resuelve:**

En vista de que la solicitud del [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, y en virtud que ésta unidad tiene la información, *entreguesele* la misma al solicitante.

Notifiquese.



Lic. Luis Roberto Dueñas Argumedo
Oficial de información suplente ad-honorem
Tribunal de Ética Gubernamental